



## **La instauración de un modelo neo-inquisitivo en el sistema de justicia penal chileno tras la reforma de la Ley N°21.694 del año 2024**

Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Valparaíso.

### **Tesistas:**

Jennifer Scarlett Lozas Vásquez

Jorge Luis Villarroel Córdova

### **Profesor guía:**

Claudio Meneses Pacheco.

diciembre, 2025.

*A mi mamá, cuya dedicación y afecto sin reservas me acompañó con paciencia, entrega y fortaleza a lo largo de mi formación. Agradezco profundamente que siempre hayas confiado en mis capacidades incluso en aquellos momentos en que yo misma no lo hacía. A mi papá, por ser un ejemplo permanente de perseverancia, esfuerzo y sacrificio y por enseñarme mediante sus actos que los sueños se alcanzan con trabajo y humildad.*

*A mi hermano Jonathan, quien me ha guiado desde nuestra infancia con generosidad y firmeza, brindándome siempre los consejos más prudentes y oportunos. De él aprendí que el logro de mis objetivos exige enfoque, constancia y disciplina. A mis hermanos, Willy, Humberto y Cecilia cuyo respaldo -siempre discreto pero nunca ausente- se ha manifestado constantemente en su afecto y acompañamiento. Han transitado este camino conmigo incluso desde la distancia, celebrando mis progresos y sosteniéndome con generosidad.*

**Jennifer Lozas Vásquez**

*A mi madre, por ser el sostén permanente de este proceso, incluso en aquellos momentos en que el cansancio y la duda parecían imponerse. Su confianza y apoyo incondicional fueron una fuente constante de tranquilidad y motivación. A mi padre, por inculcarme el valor del trabajo bien hecho, la responsabilidad y la perseverancia como principios rectores de la vida. Su ejemplo ha sido una referencia constante a lo largo de mi formación académica. A mi hermano Andrés, por acompañarme con cercanía y lealtad, y por recordarme, en los momentos necesarios, la importancia de mantener el rumbo y no renunciar a los objetivos trazados. A mi hermana Margreth, por su afecto, comprensión y apoyo sincero, que estuvieron presentes a lo largo de este camino y contribuyeron de manera significativa a hacerlo más llevadero.*

**Jorge Villarroel Córdova**

## ÍNDICE

<b>Resumen</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	6
<b>Capítulo I: Sistemas de Justicia Penal</b> .....	8
1. Casi 100 años del Modelo Inquisitivo en Chile.....	8
1.1 Concentración de funciones y afectación de la imparcialidad.....	8
1.2 Cultura inquisitiva, secreto procesal y debilitamiento del derecho a la defensa.....	9
2. Modelo acusatorio en Chile a la luz de la reforma constitucional de la ley 19.519.....	11
2.1 La reforma procesal penal y el abandono del modelo inquisitivo.....	12
2.2 El juicio oral y público como núcleo del nuevo modelo procesal penal.....	13
3. Mecanismos negociados de solución al conflicto penal (Método neo-inquisitivo).....	14
3.1 La reconfiguración neo-inquisitiva del modelo acusatorio.....	15
<b>Capítulo II: Ministerio Público y distribución de roles en el sistema procesal penal</b> .....	18
1. Determinación del órgano y su autonomía.....	18
1.1 Modelos para el establecimiento del Ministerio Público a nivel de Derecho Comparado y el control sobre la institución.....	20
1.2 La autonomía del Ministerio Público.....	22
2. Sentido y alcance de la prohibición de llevar a cabo funciones jurisdiccionales.....	23
2.1 Separación de funciones y control jurisdiccional.....	23
2.2 Riesgos del ejercicio material de funciones jurisdiccionales ejercidas por el Ministerio Público.....	24
3. Estricta jurisdiccionalidad.....	26
3.1 Acción penal, pretensión punitiva y pretensión procesal.....	27
3.2 La afectación de estricta jurisdiccionalidad en el procedimiento abreviado.....	28

<b>Capítulo III: Transformación del sistema de justicia penal chileno: el paso de un modelo acusatorio a uno neo-inquisitivo.....</b>	<b>31</b>
1. La ley 21.694 y referencia a reformas anteriores.....	31
1.1 Reformas parciales y expansión progresiva del procedimiento abreviado.....	32
2. Ejercicio de funciones jurisdiccionales del Ministerio público a raíz de la reforma.....	35
2.1 Desnaturalización del procedimiento abreviado y asunción de funciones jurisdiccionales por el Ministerio Público.....	37
3. Transformación al sistema neo-inquisitivo.....	39
3.1 El procedimiento abreviado como eje funcional del sistema.....	41
<b>Conclusiones.....</b>	<b>45</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>48</b>

## **RESUMEN**

La presente investigación analiza las transformaciones introducidas en el sistema procesal penal chileno a partir de la reforma incorporada por la Ley N° 21.694 del año 2024, examinando su compatibilidad con el modelo acusatorio constitucionalmente consagrado. Se sostiene que dicha reforma produce una alteración relevante del diseño constitucional en dos sentidos: por una parte, mediante el reforzamiento del valor de los antecedentes recopilados durante la etapa de investigación, permitiendo que estos sustenten directamente un fallo condenatorio; y por otra, al habilitar formas de actuación del Ministerio Público que lo aproximan al ejercicio de funciones jurisdiccionales. Estas modificaciones configuran un desplazamiento del modelo acusatorio hacia un esquema de rasgos que podría calificarse como neo-inquisitivo, cuya constitucionalidad resulta discutible. El estudio se desarrolla a partir de una revisión sistemática y crítica de la bibliografía especializada, centrada en el análisis de uno de los procedimientos especiales de mayor aplicación práctica en la actualidad.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza críticamente si el actual sistema de justicia penal chileno, tras la entrada en vigencia de la Ley N°21.694 del año 2024, continúa siendo coherente con el modelo acusatorio consagrado constitucionalmente, o si, por el contrario, evidencia un desplazamiento hacia un modelo de carácter neo-inquisitivo, en el cual el Ministerio Público asume funciones jurisdiccionales que, por expreso mandato de la Constitución Política de la República, le están prohibidas. El quid del asunto se sitúa en la modificación introducida al artículo 406 del Código Procesal Penal, que amplía el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, permitiendo su utilización respecto de delitos con penas privativas de libertad de hasta diez años.

En esta misma línea, dicha modificación podría alterar el diseño original del proceso penal acusatorio, en la medida que el fiscal pasa a determinar con base a su investigación la pena aplicable. Ello permitiría sostener un eventual debilitamiento de la función jurisdiccional del juez, generando riesgos para la imparcialidad, la igualdad de partes y el derecho a un juicio oral contradictorio. Así, se plantea que el sistema de justicia penal chileno estaría adoptando características propias de un modelo neo-inquisitivo, lo que implica una regresión institucional en perjuicio de las garantías propias del Estado de Derecho.

En este contexto, resulta indispensable examinar el rol del Ministerio Público a la luz de la prohibición contenida en el artículo 83 inciso primero, parte final, de la Constitución Política de la República, conforme a lo cual dicho órgano en ningún caso podrá ejercer funciones jurisdiccionales. Prohibición que estaría siendo transgredida a partir de la modificación introducida al Código Procesal Penal, puesto que en la aplicación del procedimiento abreviado el Ministerio Público estaría traspasando los límites de su rol constitucional al incidir directamente en el contenido de las sentencias, bajo un esquema de intervención jurisdiccional de carácter limitado.

Por tanto, la investigación se propone reflexionar acerca de los efectos institucionales que podría conllevar una transición no declarada hacia un sistema neo-inquisitivo, entre los cuales destacan el debilitamiento de los derechos fundamentales del imputado, el desequilibrio entre las partes procesales y el riesgo de pérdida de legitimidad del sistema de justicia penal. Tales riesgos fueron advertidos en el diseño del proyecto original de la reforma procesal penal de 1997, lo que permite cuestionar si la reforma introducida por la Ley N° 21.694 ha considerado adecuadamente dichas advertencias.

Teniendo presente lo anteriormente expuesto, la presente investigación sostiene como hipótesis que el sistema de justicia penal chileno, a raíz de la reforma introducida por la Ley N°21.694, no se adecua plenamente al modelo acusatorio que el constituyente tuvo en vista y consagró en la Constitución, lo que exige una revisión crítica de la reforma en cuanto podría importar un cambio relevante en el modelo de justicia penal vigente.

Dicho lo anterior, resulta necesario precisar algunas definiciones conceptuales relevantes para la adecuada comprensión del análisis que se desarrollará a continuación. En primer término, se entenderá por sistema de justicia penal el conjunto de instituciones, normas, procedimientos y actores mediante los cuales el Estado reacciona frente a la comisión de delitos. En segundo término, por modelos se aludirá a un “conjunto de principios o características sean estas positivas o negativas que pueden usarse para evaluar los procesos penales actuales, para la toma de decisiones en casos particulares o para promover las reformas penales”<sup>1</sup>. En último término, por método se comprenderá el conjunto de prácticas y actuaciones desarrolladas por los órganos que operan dentro de un determinado modelo o sistema, las cuales deben adecuarse a los principios que lo informan.

Finalmente, la presente investigación se estructura en tres apartados. En el primero de ellos se examinan los sistemas de justicia penal, el cómo nuestro país estuvo casi 100 años aplicando el modelo inquisitivo y las razones que justificaron la transición hacia un modelo acusatorio. En un segundo apartado se analiza el ente acusador, el Ministerio Público, su naturaleza jurídica y autonomía constitucional, así como el sentido y alcance de la prohibición de llevar a cabo funciones jurisdiccionales y la estricta jurisdiccionalidad. Por último, en un tercer apartado se estudian las modificaciones introducidas al procedimiento abreviado y su incidencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte del Ministerio Público, evaluando su impacto en la configuración actual del sistema de justicia penal.

---

<sup>1</sup> Langer, Máximo. “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo” en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, Vol. 1 N°1, 2012 p.12

# CAPÍTULO I

## SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL

### 1. Casi 100 años del modelo inquisitivo en Chile

El sistema de enjuiciamiento penal caracterizado por ser un procedimiento de naturaleza inquisitiva, imperó en Chile hasta la reforma procesal penal de fines del siglo XX por más de cien años. Dicho sistema fue principalmente herencia de España, siendo posible encontrar su origen más concreto en las Siete Partidas de Alfonso X de Castilla. Este modelo dio lugar a una determinada cultura jurídico penal que, con el paso de los años otras legislaciones comenzaron a abandonar; sin embargo, en nuestro país se mantuvo vigente, resistiendo el paso de los años y configurando un sistema que, en un mundo moderno y respetuoso del reconocimiento de los individuos como sujetos de derechos, conservaba, a puertas cerradas en los tribunales, una dura presencia de la Edad Media<sup>2</sup>.

Este modelo de justicia descansaba sobre la base de dos etapas predominantes dentro del procedimiento. La denominada etapa sumaria era aquella en la cual se reunía la prueba y se practicaba la investigación. Su carácter secreto, incluso respecto del indiciado, constituía su rasgo distintivo, ya que, aun cuando este tomara conocimiento de que se estaba llevando a cabo una investigación en su contra, la ley no le reconocía el derecho a conocer su contenido. Más aún, todos los antecedentes recopilados en esta etapa servían posteriormente como fundamento de la sentencia, adquiriendo valor probatorio de manera automática. La investigación concluía con el denominado plenario, primera etapa pública del procedimiento, conocida por el mismo juez del crimen que había dirigido la investigación y que posteriormente dicta sentencia definitiva. En esta etapa en que se discutía la prueba recopilada y constituía la única oportunidad que tenía el indiciado para demostrar que las imputaciones formuladas en su contra eran falsas o inexistentes.

#### 1.1 Concentración de funciones y afectación de la imparcialidad

De lo anteriormente expuesto se desprenden los elementos vulneratorios de los que era víctima el sistema inquisitivo. La figura central de todo el enjuiciamiento recaía en el juez del crimen, a quien se le exigían habilidades que resultaban prácticamente imposibles de conciliar, no solo atendido el cargo que desempeñaba, sino también por la propia naturaleza humana. En un primer momento

---

<sup>2</sup> Congreso Nacional de Chile, historia de la ley N° 19.519, Boletín N°1943-07: *Reforma Constitucional que crea el Ministerio Público y regula el nuevo proceso penal*. (Santiago de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 1997).p. 53.

debía adoptar una posición objetiva para investigar los hechos del delito y, posteriormente, una postura imparcial para juzgar la prueba rendida en el plenario.

Considerando que el proceso penal tenía por objeto la determinación de la verdad procesal, se otorgaba una importancia preponderante al expediente escrito por sobre la oralidad, en un sistema que dejaba al indiciado en una situación de desprotección frente al poder punitivo del Estado. Así llegado el plenario, las probabilidades de obtener una sentencia condenatoria eran considerablemente altas, incluso antes de que el indiciado tuviera conocimiento pleno de los cargos en su contra, toda vez que el juez del crimen ya había formado una idea previa respecto de su culpabilidad. Ello no implica necesariamente una falta de idoneidad del juez, sino que evidencia lo ilógico que resulta exigir imparcialidad a quien se le asigna una triple función incompatible.

## **1.2 Cultura inquisitiva, secreto procesal y debilitamiento del derecho a la defensa**

De esta forma, la cultura inquisitiva existente en la época se caracterizaba por ser burocrática, con operadores de la administración de justicia temerosos y formalistas frente a las innovaciones, portadores de una mentalidad conservadora que impedía la implementación de los cambios que el sistema exigía. Esta cultura jurídica se veía reforzada por un procedimiento penal que, desde su inicio, no consideraba al indiciado como sujeto de derechos, sino que lo trataba como culpable hasta que lograra demostrar lo contrario, lo cual solo podía intentarse tardíamente en el plenario, etapa en la que recién comenzaba a ejercer su derecho a defensa<sup>3</sup>.

La cultura inquisitiva se encontraba tan enraizada en la sociedad que las reformas introducidas al sistema tendieron a resguardarla. En efecto, por razones de orden económico, se eliminó la figura del promotor fiscal, cuya principal función consistía en decidir si sobreseer la causa o continuar la investigación, atribuyéndose dichas facultades al juez del crimen. Asimismo, en un intento por optimizar el procedimiento, se redujeron plazos, incidentes y trámites considerados innecesarios.

No obstante, la existencia de esta cultura inquisitiva no implicaba desconocer la urgente necesidad de modernizar el sistema procesal penal chileno. Así lo manifestó el ex Presidente Jorge Montt en el mensaje del Código de Procedimiento Penal del año 1894, donde advertía la sorprendente permanencia de un sistema de raíz inquisitiva, heredado de la Edad Media y mantenido sin

---

<sup>3</sup> Duce, Mauricio. *Proceso penal en contexto: Reflexiones sobre aspectos estructurales de la justicia criminal en Chile*. (Santiago de Chile: Ediciones jurídicas de Santiago, 2016) pp. 30 -31

modificaciones sustanciales, eludiendo derechos y garantías que en otros ordenamientos jurídicos ya habían incorporado. En dicho mensaje, además, señalaba que la modernización del sistema se había visto postergada por razones prácticas y económicas, destacando que la transición hacia un modelo acusatorio se veía obstaculizada por la falta de recursos y la complejidad de implementar instituciones como el sistema de jurados o el juicio oral.

En este mismo mensaje, el ex presidente resume las críticas al sistema: el juez instructor, al hallar indicios que le sugieren la culpabilidad del acusado forma tempranamente una convicción que, de manera casi inadvertida, lo conduce tanto a orientar la investigación hacia la confirmación de esa hipótesis como a dictar sentencia en coherencia con aquella convicción gestada desde el sumario.

Aun con el sistema inquisitivo inamovible, no es hasta 1989 que se introduce una reforma a la Constitución en 1980 que se comienza a considerar al indiciado como un sujeto de Derecho y no precisamente porque se haya producido efectivamente un cambio en la cultura inquisitiva o por la introducción de reformas al modelo imperante, sino que por el contrario, esto se logra gracias a la incorporación de los tratados internacionales que versan sobre Derechos Humanos a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 5 del mismo cuerpo legal<sup>4</sup>.

En dicho sentido, el sistema procesal Penal denotaba serias deficiencias, pues mientras teníamos ya consagrado a nivel constitucional a los individuos como sujetos de derechos la forma en que operaban todavía los tribunales del país, cuyo funcionamiento condice con una estructura inquisitiva es opuesta a los lineamientos esenciales de la garantía del debido proceso consagrados a nivel constitucional, así como la imparcialidad objetiva que se supone debiera estar en el actuar jurisdiccional.

Los ejes centrales de este modelo inquisitivo se concentran en primer lugar en el carácter secreto del sumario, en segundo, en que la investigación, acusación y juzgamiento estaba en manos de una sola persona quien era el juez del crimen y finalmente en la escrituración de todo el procedimiento, los cuales evidenciaban la necesidad de progresar hacia el modelo acusatorio debido a que es este modelo el que se encuentra en armonía con los tratados internacionales. Finalmente, es el segundo eje del sistema inquisitivo el más relevante para nuestra investigación, toda vez que en la actualidad con

---

<sup>4</sup> Chile, *Mensaje con que S.E. el Presidente de la República acompaña el proyecto de Código de Procedimiento Penal* (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 22 de diciembre de 1894)

un modelo acusatorio la investigación y acusación se encontraría en manos de una institución administrativa que es el Ministerio Público introducido por la reforma 19.519, y el juzgamiento correspondería a los tribunales que conocen en materia penal, entregando las funciones de investigar y acusar a un órgano distinto de aquel que le corresponde la función de juzgar.

## **2. Modelo acusatorio en Chile a la luz de la reforma constitucional de la ley 19.519**

Para nuestro sistema procesal penal, la llegada del siglo XXI significó una profunda modernización. La separación de funciones y la especialización de los distintos órganos del Estado trajeron consigo una mayor protección de las garantías de los individuos sometidos al sistema de justicia, además de un uso más eficiente de los recursos públicos destinados al ámbito judicial.

En los últimos años del siglo anterior, la cultura jurídica del país también fue objeto de cambio y cuestionamiento. La ciudadanía quien precedentemente se aferraba al anterior sistema comenzó a plantearse interrogantes acerca de las potestades y funcionamiento del Juez del Crimen, pues, sus atribuciones ya no se adaptaban correctamente a las exigencias de la sociedad. Evidencia de esto, es el planteamiento que realiza el Senador Ominami en la discusión en sala del proyecto de ley que introduce el Ministerio Público a nuestro ordenamiento jurídico al señalar que “el Poder Judicial, desgraciadamente, está en el punto más bajo de su credibilidad; los ciudadanos no creen en él, y la mayoría del país siente que carece de la posibilidad de acceder a una justicia equitativa”<sup>5</sup> para demostrar la necesidad de transitar hacia un nuevo modelo de justicia.

La Ley 19.519 consideró precisamente los defectos que tenía nuestro antiguo modelo de justicia penal, y comenzó un proyecto de reforma que por una parte consolida un auténtico Estado de Derecho respetando las garantías procesales ya consagradas a nivel constitucional y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por otra parte buscaría la eficiencia del sistema.

Señalada la preocupación por el modelo inquisitivo de justicia que había imperado en Chile durante varios años, se buscó la implementación de un nuevo modelo. Es por eso que durante la discusión que llevó a la dictación de la Ley N°19.519<sup>6</sup> se llegó a plantear, aunque de manera más bien tentativa, la posibilidad de replicar el modelo norteamericano de jurados. La propuesta no era del todo

---

<sup>5</sup> Congreso Nacional de Chile, historia de la ley N° 19.519, Boletín N°1943-07: *Reforma Constitucional que crea el Ministerio Público y regula el nuevo proceso penal*. (Santiago de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 1997).p. 121.

<sup>6</sup>Idem. p. 25.

sorprendente: se veía como una forma de abrir la justicia penal a una mayor participación ciudadana y de reforzar la legitimidad de las decisiones judiciales.

Sin embargo, al revisar con cierto detenimiento lo ocurrido en la experiencia comparada, considerada en lo particular la de modelos europeos-continenciales que tienen relación con los antecedentes de nuestro sistema jurídico, pero más aún se vio ejemplos más cercanos al nuestro, como es el de los modelos procesales penales de países como Argentina, Perú, Guatemala y Costa Rica, quedó claro que aquel esquema difícilmente podría echar raíces en un sistema jurídico de tradición continental como el chileno. A partir de esa constatación, el legislador optó por encaminar la reforma hacia un modelo acusatorio, considerado más compatible con nuestra cultura jurídica y con la estructura institucional ya existente.

## **2.1 La reforma procesal penal y el abandono del modelo inquisitivo**

Posteriormente, con el sometimiento a aprobación del proyecto de Ley 19.696 que introduciría posteriormente el Código Procesal Penal en nuestro ordenamiento jurídico se plantean tres pilares importantes que conducían a la adopción de un sistema acusatorio. La adquisición de una economía de mercado, la consolidación de un sistema democrático y la deficiencias del sistema de justicia criminal inquisitivo traerían consigo mayores exigencias que el sistema de justicia consolidado e inmutable no estaría dispuesto a satisfacer<sup>7</sup>.

Así el nuevo modelo de mercado implicaría un incremento de los litigios que exigiría la eficiencia y rapidez del sistema que el anterior no poseía. En el mismo sentido, la consolidación del sistema democrático apremiaba el respeto de los derechos humanos como principio de legitimidad del sistema, mientras que, en último término, las deficiencias que padecía el sistema constituían la fuente de marginalidad en Chile, pues, los más afectados eran aquellos sectores sociales más vulnerables que al ingresar al sistema penal debían enfrentarse con una estructura inquisitiva, absolutista y secreta que despersonalizaba al inculpado y no se correspondía con los nuevos lineamientos adoptados por el país<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Chile, *Mensaje con que S.E. el Presidente de la República acompaña el proyecto de Código de Procesal Penal* (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 09 de junio de 1995) p.1

<sup>8</sup> Ídem. p.2

Al revisar los ejes centrales del modelo inquisitivo que imperaba en nuestro sistema de justicia penal, lo que más lo caracterizaba era el hecho de que la investigación, la acusación y el enjuiciamiento se concentraban en una misma figura: el juez del crimen. Esta concentración de funciones revelaba con claridad la estructura inquisitiva del proceso penal, contraria a las garantías del debido proceso y que, en definitiva, comprometía gravemente el principio de imparcialidad objetiva que debe orientar toda actuación jurisdiccional.

De este modelo de justicia se desprende que el desdoblamiento del juez del crimen comprometía gravemente la correcta administración de justicia, pues no es posible exigir imparcialidad a quien, en una misma causa, investiga, acusa y finalmente dicta sentencia. Más allá de una simple dificultad práctica, lo que está en juego es, en palabras de Franz von Liszt, una auténtica “imposibilidad psicológica”, resulta irreal pensar que un juez que ha asumido el rol de investigador pueda luego valorar con objetividad los resultados de su propia labor, ya que la búsqueda de pruebas lo conduce de manera inevitable a un convencimiento previo respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado<sup>9</sup>.

Esto responde al principio “nemo iudex in sua causa”, es decir, “nadie puede ser juez y parte” en el sentido que la función de investigar y acusar es incompatible con la de juzgar, pues el que estas funciones radiquen en un mismo órgano implica un menoscabo al principio de imparcialidad, no porque haya existido un problema en los jueces quienes durante más de 100 años les ha sido entregada esta labor, sino a una deficiencia estructural del sistema judicial, una estructura inquisitiva que se contradice con aquellos principios consagrados a partir de la constitución de 1980.

De esta manera, con la entrada en vigencia de la Ley N°19.519 desapareció la figura del juez del crimen, quien hasta entonces concentraba en su persona las funciones de investigar, acusar y juzgar. En su lugar, se estableció un nuevo esquema institucional, donde el Ministerio Público quedó encargado de dirigir la investigación y ejercer la acusación, mientras que el *Ius Puniendi* quedaría exclusivamente en manos del juez de justicia. Con esta separación de funciones se afirmó de manera clara el principio de imparcialidad, estableciendo de forma definitiva que en nuestro sistema no se volverían a mezclar ambas funciones. Así el Ministerio Público se consagra como el representante del modelo acusatorio, delimitando de manera clara el rol acusador dentro del Proceso Penal y garantizando que la función jurisdiccional sea ejercida de manera independiente.

---

<sup>9</sup> Von Liszt, Franz. *Tratado de Derecho Penal*. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. (Madrid: Reus, 1932).

## **2.2 El juicio oral y público como núcleo del nuevo modelo procesal penal**

De igual modo, debido a la instauración de este modelo, el principal objetivo del establecimiento del Ministerio Público y el Nuevo Código Procesal Penal es la instauración de un auténtico juicio de carácter acusatorio, por ello la división de funciones busca, precisamente, colocar al juez como un sujeto imparcial en el proceso que esté en la obligación de comprometerse con la línea argumental de cada una de las partes, y posteriormente resolver en un juicio oral y público.

En este nuevo esquema, la investigación es dirigida por el Ministerio Público con la supervisión del Juez de Garantía, órgano, completamente distinto del que resolverá posteriormente, es decir, la investigación se transforma en una etapa preparatoria del juicio oral de la cual se desprenden las ventajas de un sistema que es respetuoso de las garantías de las personas y su dinamismo permite aumentar la efectividad y especialidad para lograr el éxito de la investigación. Todo lo anterior, obliga, necesariamente a un proceso dialéctico compuesto por la realización de audiencias orales en donde el tribunal que finalmente resuelve, esto, es el Tribunal de Juicio Oral en lo penal debe obligatoriamente tener un contacto directo y presencial con los sujetos del proceso, ya que previamente no ha tenido acceso a los antecedentes<sup>10</sup>.

Junto con la llegada de este procedimiento se introducen además procedimientos especiales conocidos por ser salidas alternativas cuya finalidad radica en priorizar la eficiencia del sistema en general y la racionalización de la actividad jurisdiccional en consideración a que no todos los hechos que revisten caracteres de delitos pueden ser objeto del juicio ordinario. En este sentido, abstraen del juicio ordinario en comento toda la fase de discusión abriendo la viabilidad de un sistema negocial con los matices que a cada procedimiento especializado le corresponde.

### **3. Mecanismos negociados de solución al conflicto penal (Método neo-inquisitivo)**

Con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, mediante la Ley N° 19.696 del año 2000, se introdujo como eje central el juicio oral y público en nuestro sistema. Este nuevo paradigma significó el paso desde el modelo inquisitivo, que operó en Chile durante casi un siglo, hacia un modelo acusatorio centrado en el juicio oral. De esta manera, se dio cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso, otorgando tutela al derecho a la imparcialidad en el juzgamiento

---

<sup>10</sup> Vargas Viancos, Juan Enrique. "La Reforma a la Justicia Criminal en Chile: el cambio del rol estatal", Cuadernos de Análisis Jurídico. Serie Seminario N°38. (Santiago: Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 1998). pp. 2-5.

asegurando un amplio ejercicio del derecho a la defensa y el respeto al principio de inmediatez mediante la oralidad, lo cual trajo consigo el fortalecimiento tanto en la dinámica del proceso como la garantía de la presunción de inocencia.

Asimismo, el fundamento del establecimiento del procedimiento abreviado se plantea como una respuesta para la descongestión procesal, basada específicamente en el aprovechamiento de los recursos en el sistema de justicia, arguyendo que mediante la aplicación de este procedimiento se logra una justicia social, en atención a que aquellos que son culpables son condenados en el menor tiempo posible, mientras que aquellos que son inocentes serán absueltos con la misma rapidez<sup>11</sup>.

El establecimiento de este procedimiento en el Derecho comparado fue objeto de gran debate, pues, en el marco de las reformas de las legislaciones, este mecanismo implicó una herramienta procesal cuya finalidad sería la aceleración del proceso penal, descongestionando el sistema, toda vez que se obtienen sentencias condenatorias en el menor tiempo posible, cumpliendo según sus defensores el objetivo de la descongestión que justifica su inclusión, sin embargo, los elementos comunes identificables en este proceso en la práctica implica una esfera negociada, toda vez que por una parte mira a la disminución de la pena del imputado y, la aceptación de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

### **3.1 La reconfiguración neo-inquisitiva del modelo acusatorio**

La existencia de estos elementos en un sistema que tiene como eje central el juicio oral en todas sus etapas, necesariamente implica una degradación de derechos constitucionales, priorizando la eficiencia penal determinada por el corto tiempo en que se obtienen sentencias condenatorias, lo cual innegablemente disminuye la carga procesal de nuestros tribunales; pero, pone en tensión los derechos y garantías referentes a la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, principios que estuvieron a la vista al momento en que nuestra institucionalidad superó el modelo inquisitivo y dio el paso a uno acusatorio.

Con todo, el presente trabajo no busca demonizar ni deslegitimar el procedimiento abreviado como forma de tutela del derecho a defensa del imputado, puesto que responde a la necesidad del

---

<sup>11</sup> María Inés Horvitz y Julián López. “Derecho Procesal Penal chileno”. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II., pp 503-516;

sistema de dar solución a la alta demanda procesal de la ciudadanía, en un contexto donde son numerosos los procesos y todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia.

Sin embargo, algo que podría parecer contradictorio con la instauración del juicio oral como eje central de nuestro sistema procesal fue la instauración del procedimiento abreviado, el cual evita precisamente la realización de dicho juicio. En efecto, este procedimiento implica la renuncia al juicio oral de manera voluntaria y con control judicial, siendo reemplazado por una forma de juzgamiento simplificada, basada únicamente en los resultados de la investigación del Ministerio Público y en el reconocimiento de los hechos por parte del imputado.

A partir de lo que hasta este punto se ha planteado, para la correcta comprensión de lo que más adelante se expondrá es pertinente referirnos al método neo-inquisitivo. Si bien en la doctrina especializada no existe un concepto que defina a que nos referimos cuando hablamos de un método neo-inquisitivo, creemos que esta denominación es atinente a la transformación que experimenta nuestro sistema de justicia penal. Toda vez que nos encontramos ante un método neo-inquisitivo en aquellos casos en que un sistema de justicia que ha sido consagrado con las características propias de un sistema acusatorio<sup>12</sup>, cabe recordar que tiene consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Magna, es posible identificar dentro de él prácticas correspondientes a un sistema inquisitivo.

En el caso en concreto del sistema de justicia penal chileno, estas prácticas se materializan principalmente en el procedimiento abreviado, toda vez que en este se puede dar lugar a una sentencia condenatoria por el solo mérito de la investigación del Ministerio Público y la solicita la aplicación de pena en concreto que hace al Juez de Garantía. Originalmente su aplicación se justificaba para delitos con penas que no superaban las de simple delito. Sin embargo, con la reforma procesal penal, la Ley 21.694 amplió significativamente su alcance, obteniendo como resultado que este procedimiento resulte aplicable a delitos cuya pena concreta puede llegar hasta el presidio menor en su grado mínimo, modificando su ámbito de aplicación original.

En conclusión, la evolución del sistema de justicia penal chileno da cuenta de un tránsito desde un modelo inquisitivo centrado en la figura del juez del crimen hacia un modelo acusatorio que busca equilibrar las funciones de investigar, acusar y juzgar, garantizando la imparcialidad y el respeto a los

---

<sup>12</sup> Sin perjuicio de que, debido a las reformas no es posible encontrar sistemas acusatorios puros, sino más bien sistemas con mayor o menor preponderancia de rasgos inquisitivos o acusatorios. Ver: María Inés Horvitz y Julián López. "Derecho Procesal Penal chileno". Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II., pp 514-515;

derechos fundamentales. Sin embargo, la introducción de mecanismos negociados como el procedimiento abreviado evidencia que las tensiones entre eficiencia y garantías continúan presentes, revelando rasgos de un método neo-inquisitivo que convive dentro del marco acusatorio.

En este contexto, la creación del Ministerio Público y la redefinición de los roles dentro del proceso penal constituyen el eje estructural de este cambio, pues de su configuración y autonomía depende, en gran medida, la vigencia real del principio de estricta jurisdiccionalidad que abordaremos en el siguiente capítulo.

## CAPÍTULO II

### MINISTERIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL

#### 1. Determinación del órgano y su autonomía

Con anterioridad a la creación del nuevo proceso penal y del Ministerio Público<sup>13</sup> y su implementación en el sistema de justicia chileno, se consagró la división de funciones de investigar, acusar y juzgar, cuyo principal objetivo era consagrar con la creación del nuevo proceso penal, la introducción del ente persecutor, la transición al modelo acusatorio y la racionalización de la persecución penal<sup>14</sup>.

De esta manera, con su creación mediante el artículo 83 de la Constitución Política de la República se le encomiendan una serie de funciones, a saber, la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, incluyendo la determinación de la participación punible y la recopilación de antecedentes que acrediten la inocencia del imputado y en los casos que corresponda, ejercer la acción penal pública. Asimismo, le corresponderá la protección de las víctimas y en ningún caso podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

Ya en el primer capítulo nos habíamos referido a que el mandato constitucional del sistema inquisitivo exigía al Juez del Crimen imparcialidad en la investigación y luego en el juzgamiento, lo que significaba una contradicción lógica, toda vez que no es posible llevar a cabo el juzgamiento sin verse este ‘contaminado’ por el prejuicio o pérdida de imparcialidad que surgiría del conocimiento de los antecedentes investigativos, sin embargo, en nuestro actual sistema de base constitucional acusatoria y el Ministerio Público dirigiendo de forma exclusiva la investigación, se consagra el principio de una investigación objetiva, debiendo recabar todo antecedente que pueda servir para la averiguación de los hechos tanto aquellos que sirvan para la atribución de responsabilidad como

---

<sup>13</sup> Creado e introducido a la Constitución Política de la República por la Ley de Reforma Constitucional N°19.519 de 16 de septiembre de 1997. Por otro lado la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público regula extensamente el reglamento de las bases del MP.

<sup>14</sup> Horvitz Lennon, María Inés. “Perspectivas y retos del sistema penal acusatorio”. Editorial Tirant Lo Blanch, 27 de enero de 2025. <https://open-tirant-com.bibliotecadigital.uv.cl/cloudLibrary/ebook/info/9788410956513>.

aquellos que potencialmente puedan servir para eximir de esta no implicando necesariamente que dichos antecedentes sean constitutivos de prueba.

En la misma línea de ideas, la exclusividad con la cual el Ministerio Público dirige la investigación busca asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal y además la seguridad jurídica de los mismos en el sentido de excluir que los demás órganos estatales o particulares puedan inmiscuirse en la investigación en desconocimiento de la autonomía y jerarquía del mencionado órgano.

Lo anterior no implica una contradicción lógica como la que existía en el antiguo sistema, pues la diferencia esencial se encuentra en que precisamente, se ha excluido de las funciones del Ministerio Público la función de juzgar, conservando la de investigar y acusar.

Al contrario de lo que ocurría en el sistema antiguo, por mandato constitucional y legal se le encomienda al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública como manifestación del monopolio de la fuerza que tiene el Estado, consagrando de esta manera el principio de persecución penal o de oficialidad.

El ejercicio de la acción penal pública tal como señala el artículo 1 de la Ley orgánica constitucional 'en su caso' se encuentra supeditada a que el delito no se trate de aquellos consagrados en el artículo 54 del Código Procesal Penal, es decir, delitos de acción penal privada, ya que en los delitos de acción penal privada previa instancia particular y en los de acción penal pública, el Ministerio Público podrá formular o no acusación de acuerdo a los antecedentes recabados en la investigación, los cuales eventualmente podrían conducir a la decisión de no perseverar o a un sobreseimiento definitivo. Esto es sin perjuicio del derecho de la víctima a querellarse o forzar la investigación.

Como principio básico, la última de las funciones otorgadas al Ministerio Público se consagra en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, consistente en el deber de otorgar protección a los ofendidos de los delitos que puede ser la víctima propiamente tal o, en su ausencia aquellos establecidos en orden de prelación en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que comprende desde el cónyuge, conviviente civil y los hijos hasta el adoptante, además de otorgar la misma protección a los testigos.

El mencionado deber de protección debe ser llevado a cabo durante todas las etapas del procedimiento como una manifestación del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva

de la víctima, el cual, puede expresarse mediante la adopción de medidas de protección a solicitud de parte o iniciativa del Ministerio Público, facilitando su intervención en todo el procedimiento, promoviendo acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado y proporcionar información sobre el curso del procedimiento y sus derechos<sup>15</sup>.

La consagración de este deber a partir del nuevo sistema de justicia penal reposiciona a la víctima como un sujeto procesal sin la necesidad de constituirse como querellante dentro del procedimiento para hacer efectivos sus derechos, pues estos ya le han sido reconocidos; diferencia radical frente al sistema de justicia que existía anteriormente. Todo lo anterior, sin perjuicio de que para la realizar determinadas actuaciones deberá constituirse como querellante dentro del proceso.

### **1.1 Modelos para el establecimiento del Ministerio Público a nivel de Derecho comparado y el control sobre la institución**

Ahora bien, en lo que respecta a la autonomía del Ministerio Público, al momento de su establecimiento se analizaron diversos modelos utilizados a nivel de Derecho comparado, tanto europeo como latinoamericano. Así, se identificaron principalmente cuatro modelos donde el ente persecutor se encontraba en dependencia institucional de alguno de los poderes del Estado, mientras que el último de estos modelos lo consagra con absoluta autonomía e independencia de ellos.

Es preciso sostener que ninguno de estos modelos y su aplicación estuvo exento de críticas, respecto de los tres primeros modelos se señaló que no se lograba cumplir con el principio de separación de funciones por cuanto se confundían los órganos<sup>16</sup> resultando imposible generar una política de persecución transparente, asimismo se argumentó que se genera una politización del ente persecutor<sup>17</sup>; como también se advirtió que esta dependencia<sup>18</sup> implicaría la imposibilidad de conciliar los principios de legalidad y la igual protección de derechos con la definición y aplicación de una política criminal coherente por parte de órganos políticamente responsables<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> María Inés Horvitz y Julián López. “Derecho Procesal Penal chileno”. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II., pp 148-149; Miguel Ángel Gonzalez Fernández. *La nueva justicia penal frente a la constitución*, (Santiago de Chile: LexisNexis, 2006), p. 137- 143; 211-213.

<sup>16</sup> Cuándo Ministerio Público depende del Poder judicial

<sup>17</sup> Cuándo depende del Poder Legislativo

<sup>18</sup> Del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo

<sup>19</sup> María Inés Horvitz y Julián López. “Derecho Procesal Penal chileno”. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I., pp 124-139

Ahora bien, respecto al último de los modelos, aunque no esté exento de críticas, al plantearse que su implementación significa una fuerte falta de legitimidad, parece ser el modelo que evita la judicialización o manipulación política que implican los otros modelos. No obstante, en el caso chileno frente a la falta de dependencia se establece un contrapeso determinado por las relaciones con los demás órganos del Estado planteado en tres dimensiones de control: político, procesal y jerárquico o disciplinario.

El primero de estos controles dice relación precisamente con que el Fiscal Nacional y regionales pueden ser removidos de sus cargos por determinadas causales de incapacidad, mal comportamiento y negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, dicho mecanismo es iniciado por el Presidente de la República y por diez miembros de la Cámara de Diputados cuyo conocimiento corresponde al pleno de la Corte Suprema en sesión convocada al efecto y cuya remoción requiere del voto de cuatro séptimos de sus miembros<sup>20</sup>.

En un sentido diverso, el control procesal refiere a aquellas actuaciones investigativas que, para ser llevadas a cabo, requieren de autorización del Juzgado de Garantía, por tratarse de diligencias que podrían vulnerar derechos fundamentales o catalogadas como medidas intrusivas<sup>21</sup>. Asimismo, comprende aquellas solicitudes que requieren aprobación del mismo órgano judicial para su ejecución como la aplicación del principio de oportunidad<sup>22</sup>, la suspensión condicional del procedimiento, el procedimiento abreviado y el sobreseimiento definitivo. En el mismo sentido, la víctima puede oponerse a estas actuaciones cuando es querellante, forzándolo a continuar con la investigación o bien asumir directamente el rol de ente persecutor.

La última forma de ejercer un control sobre el Ministerio Público se encuentra precisamente en su forma de organización, la cual se consagra de manera genérica cuyo principal objetivo es la eficiencia y eficacia en el funcionamiento interno del órgano, en que se busca garantizar el cumplimiento de las instrucciones dadas a cada una de las subdivisiones así como el respeto a los principios de legalidad y objetividad. Dicho control contempla tanto incentivos como sanciones que van desde la suspensión a la remoción del cargo y pueden hacerse valer tanto por el imputado como por la víctima frente a determinadas actuaciones que les resulten perjudiciales.

---

<sup>20</sup> Artículo 53 LOCMP y Artículo 83 CPR.

<sup>21</sup> Artículo 9 CPP, Artículo 4 LOCMP, Artículo 80 inc 3 CPR.

<sup>22</sup> Art 170 CPP

## 1.2 Autonomía del Ministerio Público

La autonomía del Ministerio Público respecto de los demás poderes del Estado se corresponde con este último modelo el que ha sido consagrado por el artículo 83 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley orgánica constitucional del mismo organismo. Esta autonomía consagrada a nivel constitucional del Ministerio Público responde precisamente a la función que la Carta Fundamental le confiere, la de dirigir de forma exclusiva la investigación, función que en el antiguo modelo correspondía al Poder Judicial.

Cabe recordar por tanto, y como mencionamos en el primer capítulo, que la facultad de dirigir la investigación se encontraba junto a la de conocer las causas criminales y hacer ejecutar lo juzgado establecido en el artículo 76 inciso 1º de la Constitución, respecto a los tribunales establecidos por ley. Es por esto que la separación de funciones tuvo que ser en la reforma constitucional contenida en la Ley 19.519 que crea el Ministerio Público y desplaza la función investigadora a este nuevo órgano al que le otorga jerarquía constitucional y autonomía al órgano al Ministerio Público.

Al establecerse el Ministerio Público como un órgano autónomo y jerarquizado, se establece su completa independencia y se lo excluye de los actos fiscalizadores que puede ejercer la Cámara de Diputados. Sobre este punto, es preciso señalar dicha facultad fiscalizadora, consistente en controlar o someter a escrutinio los actos de gobierno, los cuales sólo proceden respecto de los órganos que se vinculan con el Presidente de la República, entre los cuales no se encuentran los órganos autónomos, puesto que en el evento de realizar un acto de fiscalización sobre sus actuaciones se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2 de la Constitución en cuanto se estaría extralimitando en una función que no fue encomendada por mandato constitucional<sup>23</sup>.

En definitiva, la autonomía del Ministerio Público constituye un elemento estructural del nuevo sistema de justicia penal chileno, al garantizar la independencia funcional del órgano encargado de dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública. Esta autonomía, lejos de implicar aislamiento o ausencia de control, se erige como condición indispensable para asegurar que la persecución penal se oriente por criterios de legalidad, objetividad y respeto a los Derechos Fundamentales.

---

<sup>23</sup> Miguel Ángel González Fernández. *La nueva justicia penal frente a la constitución*, (Santiago de Chile: LexisNexis, 2006), p.193-198.

En consecuencia, el modelo consagrado por la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público busca conciliar la independencia del órgano persecutor con mecanismos de control suficientes para resguardar la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio de su deber constitucional. En este sentido, la autonomía del Ministerio Público no solo representa una garantía institucional propia del sistema acusatorio, sino también una manifestación concreta del principio de separación de poderes y del deber estatal de asegurar una persecución penal racional, eficaz y respuesta de los derechos fundamentales.

## **2. Sentido y alcance de la prohibición de llevar a cabo funciones jurisdiccionales**

Junto con la consagración del Ministerio Público como órgano autónomo encargado de forma exclusiva de dirigir la persecución penal, así como sus otras facultades, se incluyó a su vez una prohibición en la parte final del artículo 83 de la Constitución, utilizando la expresión “En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

El sentido de la prohibición de llevar a cabo funciones jurisdiccionales del Ministerio Público, consiste en preservar la imparcialidad del enjuiciamiento, asegurando que quien investiga y acusa no sea, a la vez, quien resuelve. De esta forma, la mención en la parte final del artículo responde precisamente al propósito del órgano constituyente en el proyecto de reforma constitucional contenido en la Ley N°19.519, de reafirmar la naturaleza de órgano administrativo, y no jurisdiccional, del Ministerio Público como una clara manifestación de la separación de funciones que se pretendía lograr. Ello por cuanto antes de esta reforma la función de investigar y acusar le correspondía a los Tribunales de Justicia, específicamente al juez del crimen, quién luego debía conocer y juzgar imparcialmente.

De este modo, se refuerza la prohibición de que el Ministerio Público ejerza funciones jurisdiccionales. Su competencia se limita a investigar, recopilar los antecedentes para el esclarecimiento de los hechos y ejercer la acción penal ante los tribunales competentes y no podrá bajo ninguna consideración o circunstancia ejercer la función jurisdiccional, la que queda reservada exclusivamente a los tribunales penales.

### **2.1 Separación de funciones y control jurisdiccional**

En la misma línea de ideas, la separación de funciones se encuentra consagrada en el artículo 76 de la Constitución en el sentido que establece que el conocimiento, resolución y la ejecución de las

causas civiles y criminales corresponde a los tribunales establecidos por ley de acuerdo a su competencia, esta disposición es reforzada por el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y por los artículos 1° y 2° del Código Procesal Penal. En este sentido, es preciso señalar que el precepto constitucional señalado excluye expresamente de la función jurisdiccional al Presidente de la República y al Congreso, en el mismo sentido que posteriormente lo hace respecto del Ministerio Público.

Todo lo anterior obedece al principio jurídico universal según el cual nadie puede ser juez y parte<sup>24</sup>, principio tenido especialmente en consideración al momento de crear el Ministerio Público, constituyendo uno de los avances más significativos en la consolidación del modelo acusatorio chileno.

El alcance de la prohibición, por otro lado, delimita de manera nítida el ámbito de actuación del órgano persecutor, de manera que su actividad se encuentra subordinada a los controles judiciales necesarios para su ejecución lo cual reafirma la supremacía del principio de separación de funciones. En consecuencia, esta limitación no es meramente declarativa sino que se encuentra resguardada por diversos controles y autorizaciones que el ente persecutor requerirá cuando en el cumplimiento de su función requiera extralimitar sus atribuciones.

Por consiguiente, existen casos en que el Ministerio Público, requiere la intervención previa del Juzgado de Garantía para autorizar determinadas diligencias investigativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en cuyos casos necesitará de la intervención previa del mismo órgano para autorizar la correspondiente actuación. Así ocurre, por ejemplo, con las diligencias intrusivas reguladas en el artículo 9 del Código Procesal Penal, con la aplicación de medidas cautelares contempladas en los artículos 140 y 155 del mismo cuerpo legal, y algo similar ocurre con las solicitudes del fiscal al Juez de Garantía para que se decrete el sobreseimiento definitivo o temporal de los artículos 250 y 252 del mismo código, respectivamente.

## **2.2 Riesgos del ejercicio material de funciones jurisdiccionales ejercidas por el Ministerio Público**

A mayor abundamiento, respecto de lo que nos interesa para el caso en investigación, existiría una vulneración a esta prohibición de llevar a cabo funciones jurisdiccionales en la aplicación del procedimiento abreviado cuando el Ministerio Público realiza una errónea calificación de los hechos

---

<sup>24</sup> Congreso Nacional de Chile, historia de la ley N° 19.519, Boletín N°1943-07: *Reforma Constitucional que crea el Ministerio Público y regula el nuevo proceso penal*. (Santiago de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 1997).p. 62.

atribuyéndole un tipo penal que no corresponde; cuando se aplican atenuantes o se desiste de agravantes que constituyen un apartamiento de la ley penal pero con el objetivo de alcanzar la procedencia del procedimiento abreviado; y también en aquellos casos en que la acusación está sustentada sólo en el reconocimiento de los hechos del imputado más no contiene prueba que lo sustente y deja al juez limitado en la aplicación de la pena solicitada por el Fiscal<sup>25</sup>.

Sin perjuicio de que el procedimiento abreviado faculta al fiscal para proponer el máximo de la pena y que la estructura del procedimiento permite resolver el asunto controvertido sobre la base de los antecedentes de la investigación y del mero reconocimiento de responsabilidad del imputado respecto de los hechos, lo cierto es que dicho procedimiento presenta un mayor riesgo de vulneraciones. Ello, porque se habilita al fiscal para modificar la pena con el fin de hacer procedente esta vía procesal, ampliando así su margen de actuación en la determinación de las consecuencias jurídicas aplicables.

Por su parte, se impone al juez de garantía el deber de verificar que concurran los presupuestos para la aplicación del procedimiento abreviado, con énfasis en que el consentimiento del imputado sea libre y prestado en conocimiento de sus derechos. Sin embargo, tal control no comprende asegurar que la calificación jurídica propuesta sea la correcta, ni que el procedimiento sea producto de una negociación previa en que el fiscal presenta esta vía como un incentivo para el imputado, ni que el reconocimiento de atenuantes o el desistimiento de agravantes se ajuste plenamente a la ley penal.

Concluyendo esta sección, la prohibición constitucional del Ministerio Público de ejercer funciones jurisdiccionales constituye un elemento primordial en la separación de funciones y en el sistema acusatorio de justicia. Esta limitación no es meramente declarativa sino que se encuentra reforzada por los múltiples controles a los cuales está sometida las actividades del ente investigador.

En este marco, los procedimientos especiales presentan riesgos de vulneración a tal prohibición en atención a lo reducidas que quedan las facultades judiciales de los tribunales en la aplicación de estos procedimientos, toda vez que se limita a verificar que concurran los presupuestos recién mencionados y el consentimiento del imputado, no extendiéndose a revisar de manera sustantiva la corrección de la calificación que propone el Ministerio Público, el cual bien podría haber sido voluntario, pero habiendo sido el resultado de negociaciones previas entre el fiscal y la defensa

---

<sup>25</sup> Carlos Del Río. *El proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional. Reflexiones sobre aspectos estructurales de la justicia criminal en Chile*. (Santiago de Chile: Librotecnia, 2009), pp. 109-138.

del Imputado lo que enormemente vulnera el presupuesto básico del juicio oral que es el centro de nuestro sistema.

De esta forma, por tanto los procedimientos especiales que en sus orígenes fueron concebidos para la minoría de los casos penales, en la práctica y producto de la Ley 21.694, su utilización procede en la mayoría de los casos, convirtiéndolo en la regla general. De manera tal, que su uso frecuente significa un cambio en el rol del Ministerio Público, disminuyendo el alcance efectivo de la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales, cuestión que da el pie para cuestionar si todavía estamos conforme al modelo acusatorio chileno.

Todo lo anterior, deja en evidencia que la prohibición establecida al Ministerio Público define su rol dentro del proceso penal como también un resguardo a la imparcialidad, legalidad y el equilibrio entre partes, pilares fundamentales del modelo acusatorio.

### **3. Estricta jurisdiccionalidad**

Ahora bien, para efectos de la presente investigación cobra especial relevancia el desempeño de las funciones que lleva a cabo el Ministerio Público en el procedimiento abreviado, mencionadas en el apartado anterior, específicamente en lo concerniente a la solicitud de una determinada pena concreta, ya que a raíz de esto se puede desprender que el Ministerio Público estaría ejerciendo funciones jurisdiccionales aun cuando existe expresa proscripción a nivel constitucional de ejercer tales funciones.

Siguiendo a Ferrajoli entendemos la jurisdiccionalidad en dos dimensiones. En una primera dimensión, que el autor denomina jurisdiccionalidad lata, se encuentra integrada por las garantías orgánicas relativas a la formación del juez, exigidas para todo tipo de juicio tanto civil como penal, estas dicen relación con la imparcialidad, independencia, responsabilidad, separación entre juez y acusación, juez natural y obligatoriedad de la acción penal. En una segunda dimensión, la jurisdiccionalidad en sentido estricto se encuentra integrada por las garantías procesales que refieren a la formación del juicio, es decir, la recolección de pruebas, desarrollo de la defensa, formulación de una acusación determinada, el principio de contradicción, la oralidad, publicidad, derechos de la defensa, etc<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Luigi Ferrajoli. *Derecho y razón: Teoría del Garantismo penal*. 10ª ed. (Madrid: Trotta, 1995), pp 537-542.

En este sentido, “la única forma de aplicación de la Ley penal es a través del proceso sustanciado por el juez establecido por la Ley, de modo que no puede haber una pena sin previa acusación, la cual debe ser enjuiciada en un proceso jurisdiccional<sup>27</sup>”. Sin embargo, esto no resulta suficiente para que la estricta jurisdiccionalidad sea satisfecha, pues en su función cognoscitiva es necesario que en el proceso exista además la verificabilidad o refutabilidad tanto de las hipótesis acusatorias de carácter asertivo como también su prueba empírica en virtud de procedimientos que permitan tanto la verificación como la refutación, es decir, que los hechos que fundan la imputación y acusación hayan sido probados o refutados y que respecto del cual se realice un examen jurídico en que se compruebe la procedencia de los elementos fácticos que componen el tipo penal que se está atribuyendo.

### **3.1 Acción penal, pretensión punitiva y pretensión procesal**

Por otro lado, en relación con el objeto del proceso penal, cuando hablamos de la acción penal, nos referimos al derecho procesal autónomo que posee el acusador, el cual es representado por el Ministerio Público en el modelo acusatorio de dar inicio o activar el proceso penal, a este efecto Carlos del Río establece que existe una necesaria correlación entre el objeto del proceso, la acción penal y la pretensión penal, pero la acción penal dependiendo de qué entendamos en un determinado sistema por modelo acusatorio, tendrá un determinado contenido. En nuestro sistema la acción penal no contiene sólo los hechos, sino además la calificación jurídica concreta y el *petitum*, es decir, lo que se pide, e implica para el acusador un poder pero también un determinado deber de ejercicio, sin embargo, el autor advierte la necesidad de adoptar un concepto abstracto de acción penal, pues existe el riesgo de un concepto que pueda incluir además facultades del juzgador.

La acción penal, por tanto, la acusación no contiene un derecho subjetivo de castigar ni es el medio por el cual se ejerce éste, sino más bien un mero poder-deber de acceso al proceso penal, un *ius ut procedatur*, el acusador accede al proceso y requiere al juez para que en nombre del Estado ejercite el *ius puniendi*. Siguiendo lo anterior en el ámbito jurídico penal propio de un sistema acusatorio, el único titular del *Ius Puniendi* es el Estado-juez. El separar la función acusadora y el ejercicio del *ius puniendi* responde precisamente al respeto de imparcialidad del juzgador.

---

<sup>27</sup> Carlos Del Río. *El proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional. Reflexiones sobre aspectos estructurales de la justicia criminal en Chile*. (Santiago de Chile: Librotecna, 2009), pp. 126-129.

En relación a lo anterior, la pretensión penal o punitiva se identifica con el *ius puniendi*, esto no es un derecho subjetivo de castigar que detenta el Estado, sino más bien una potestad que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, lo cual implica necesariamente que la pretensión punitiva o Ius Puniendi deba entenderse independiente de la petición del acusador, y que los tribunales son el único autorizado para ejercer el poder punitivo.

Así las cosas, entendemos que, la pretensión penal se distingue de la pretensión procesal penal, en el sentido que esta última es más amplia, no se limita únicamente al *ius puniendi*, sino que incluye todo aquello que pueda estar relacionado al proceso, lo más relevante de este concepto para efectos del presente trabajo y en conformidad por lo presentado por Del Río, es que la pretensión procesal Penal no es otra cosa que la petición se haga ante un tercero distinto del acusador, es decir ante un juez.

La consagración del modelo acusatorio en el ordenamiento jurídico chileno implicó, entre otros aspectos estructurales, la creación del Ministerio Público como órgano autónomo encargado de ejercer la acción penal pública, conforme lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política de la República. En efecto, es el Ministerio Público quien detenta la titularidad de la acción penal y, por tanto, quien tiene la facultad de iniciar el proceso penal frente a la comisión de un ilícito.

Sin embargo, no debe confundirse dicha acción con la pretensión punitiva. Esta última, que supone la manifestación concreta del *ius puniendi* estatal, sólo se verifica ante los tribunales de justicia, los cuales, por expresa disposición constitucional (artículo 76), son los únicos llamados a conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado. En este sentido, la pretensión punitiva requiere de un proceso penal en el cual la acción penal ejercida por el ente persecutor sea pasado por el contradictorio y el juicio como garantía. Por ende, la mera existencia de la acción penal no basta para la existencia del proceso: se requiere que ésta sea sometida a un procedimiento que habilite su control y decisión por parte de un órgano jurisdiccional imparcial.

### **3.2 Afectación a la estricta jurisdiccionalidad en el procedimiento abreviado**

Ahora bien, si comparamos lo expuesto por ambos autores con lo que ocurre en la práctica podemos sostener que efectivamente no se está respetando el sistema de justicia penal consagrado a nivel constitucional y legal, pues, ocurre, que en el procedimiento abreviado el Ministerio Público confunde la distinción expuesta en los párrafos precedentes. En la misma línea de ideas, considerando

que el procedimiento especial del cual hacemos análisis se trata de un procedimiento en base al solo mérito de la investigación llevada a cabo por el fiscal y no existe posteriormente una depuración de los antecedentes recabados, resulta finalmente en que la pena solicitada al Juez de Garantía viene previamente determinada por el Fiscal que ha llevado a cabo la investigación.

De esto se desprende que el Ministerio Público como órgano investigador y acusador en el juicio abreviado su investigación es el único sustento para la acusación y solicitud de procedencia del procedimiento especial, de manera que en la práctica se le otorga a una actividad administrativa un valor probatorio que no tiene. En este mismo sentido Fernández ha señalado respecto de la investigación que es “una etapa en la que el Ministerio Público recaba y examina las informaciones y antecedentes necesarios para la determinación de los hechos constitutivos de delito y la posible participación en ellos de los imputados o su inocencia, sin que dichos antecedentes sean constitutivos de prueba según se desprende del artículo 296 de aquel Código<sup>28</sup>”.

Por consiguiente, el Juez de Garantía queda desplazado a ser un órgano limitado únicamente a aceptar el acuerdo alcanzado por el Fiscal y el imputado previa comprobación de los requisitos de procedencia dejando de ejercer la jurisdicción que por mandato constitucional le corresponde y que a su vez es limitativa del ámbito de actuación autónoma del Ministerio Público para convertirse en el homologador del acuerdo tal como ocurre con el acta de avenimiento en el proceso civil, que para que sea válida debe ser pasada ante el tribunal competente.

De lo expuesto a lo largo de este capítulo, es posible advertir que, si bien el diseño constitucional chileno consagra una separación formal entre las funciones de investigar y juzgar, la práctica -particularmente en el ámbito del procedimiento abreviado- ha revelado una tensión persistente en el modelo acusatorio. La forma en que el Ministerio Público utiliza su autonomía y estructura los acuerdos procesales ha derivado en una actuación que, en términos materiales, se aproxima al ejercicio de funciones jurisdiccionales, tensionando la prohibición constitucional de atribuir potestades jurisdiccionales a órganos ajenos al poder judicial y afectando el principio de estricta jurisdiccionalidad.

---

<sup>28</sup> Miguel Ángel González Fernández. *La nueva justicia penal frente a la constitución*, (Santiago de Chile: LexisNexis, 2006), p. 213

En este escenario, el rol del juez queda limitado a los hechos y al marco penológico presentado por el Fiscal, lo que atenúa de manera significativa su capacidad de control y su función propiamente adjudicadora. Tal desplazamiento no solo debilita el examen judicial del caso, sino que transforma la audiencia en un espacio predominantemente confirmatorio de la propuesta fiscal, diluyendo los contrapesos y garantías concedidos por el constituyente para preservar la independencia funcional del órgano jurisdiccional.

### CAPÍTULO III

## TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL CHILENO: EL PASO DE UN MODELO ACUSATORIO A UNO NEO-INQUISITIVO.

### 1. La ley 21.694 y referencia a reformas anteriores

En razón de las serias deficiencias que se denotaban en el sistema de justicia penal inquisitivo -que imperó en Chile durante casi 100 años- es que mediante la reforma constitucional de la Ley N° 19.519 del año 1997 se adopta en el plano local de justicia el modelo acusatorio. La gran diferencia entre ambos modelos es la consagración de una serie de principios, el más importante de ellos es la estricta separación de funciones, radicando, por un lado, la jurisdicción en los tribunales de justicia, y por otro, atribuyendo las funciones de investigar y acusar a un órgano diverso. Así el sistema de justicia penal se caracterizaría por estructurarse de forma tripartita al requerir de un acusador, un acusado y un tribunal que juzga los hechos de la acusación en base a la prueba rendida en forma oral y pública ante él<sup>29</sup>.

A su vez sería necesario la dictación de un nuevo cuerpo normativo relativo al procedimiento que tuviese concordancia con el modelo acusatorio implementado. Esto, se logra mediante la dictación de la Ley N° 16.696 que crea el Código Procesal Penal comprendiendo tanto principios consagrados a nivel constitucional como también todo lo relativo al proceso penal, el juicio oral y los procedimientos especiales. Ahora bien, dada la envergadura de esta implementación es que se establece en el título final que la entrada en vigencia de este nuevo código sería de forma progresiva en el territorio nacional<sup>30</sup> y sólo operaría para hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Con estas dos grandes implementaciones en el sistema de justicia penal chileno, se logra finalmente que las normas constitucionales -que hasta ese momento habían sido meras declaraciones- encuentren una efectiva aplicación práctica.

---

<sup>29</sup> María Inés Horvitz. “Cuestiones relacionadas al Proceso Penal” En Derecho Procesal y Justicia: Homenaje a Cristian Maturana Miquel. (Santiago de Chile: Legal Publishing, 2024), p.517.

<sup>30</sup> El CPP comenzó a regir primero en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, luego comenzó a regir en las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, para continuar con las regiones de Tarapacá, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena y seguir con las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío y de Los Lagos y finalizar su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago.

Con todo lo anterior, consolidado el modelo acusatorio y su desarrollo normativo, el sistema de justicia comenzó a enfrentarse a nuevos desafíos que dejaron en evidencia la necesidad de introducir reformas que se ajustaran a las necesidades de la sociedad pero también propias del juzgamiento penal.

### **1.1 Reformas parciales y expansión progresiva del procedimiento abreviado**

Posteriormente, a partir de la Ley N°20.931 que busca facilitar la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación como también mejorar la persecución de estos mismos delitos se estableció en el mensaje del proyecto que los puntos centrales del mismo consistían en “ofrecer propuestas de reforma legal que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal penal que debe garantizar la imposición de condenas sólo tras un debido proceso en que se respeten las garantías consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales, intervengan en los factores que la investigación criminológica estima podrían vincular el funcionamiento de los sistemas penales con el aumento o la disminución de la actividad criminal”<sup>31</sup>.

Sin embargo, producto de la discusión de la norma en el Senado, se introduce en este proyecto una modificación al artículo 406 del CPP relativo al procedimiento abreviado. El mismo en su redacción original establecía la limitación de restringir su aplicación a aquellos casos en que la pena solicitada por el fiscal no excediera los cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo, lo cual implicaba que tal restricción imposibilitara la posibilidad de establecer penas de larga duración por la vía de la negociación y favorecer la aplicación de penas sustitutivas que son de frecuente aplicación en el sistema<sup>32</sup>.

Así, luego de la discusión en el Senado se introduce que para aquellos delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A, del mismo Código -esto es, delitos contra la propiedad en general- la aplicación del procedimiento abreviado procederá cuando la pena solicitada no exceda los diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, sin sufrir modificaciones posteriores quedando finalmente establecido de esta manera en la publicación de la Ley.

---

<sup>31</sup> Vega Berríos, Ignacio Antonio “*El juicio abreviado: ¿El ascenso de la justicia negociada en Chile con la ley 20.931?*” (Tesis de Licenciatura, Universidad de Valparaíso, 2020) <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/>

<sup>32</sup> Riego, Cristian. “La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile” en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 3, n. 3, p. 833. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v3i3.80>

En consideración de todo lo anterior es posible sostener que esta modificación trajo consigo tres elementos, a saber: el primero de ellos conlleva la ampliación de procedencia del procedimiento aumentando el margen penológico aplicando de 5 a 10 años en determinados delitos. Luego, el segundo de estos elementos consiste en la alteración de la determinación de penas, pues, en el procedimiento abreviado la consideración que hace el juez respecto de las atenuantes y agravantes constituyen una limitación en la determinación porque solo puede hacerlo respecto del marco penológico establecido para el procedimiento abreviado y no puede determinarlo según el marco establecido por el Código Penal para el determinado delito<sup>33</sup>.

El tercero de estos elementos, consiste en que el procedimiento abreviado a partir de esta modificación opera como un incentivo para que el imputado renuncie a su derecho a un juicio oral en atención a que mediante la aplicación de este procedimiento puede obtener la rebaja de la pena hasta en un grado respecto de la que corresponde de acuerdo al establecimiento de la misma conforme a las reglas generales<sup>34</sup>.

Continuando lo ya expuesto, la promulgación de la Ley N°21.694, publicada el día 4 de septiembre de 2024, debe entenderse como una respuesta legislativa frente a un escenario delictual que ha experimentado un incremento sostenido en delitos violentos, ilícitos patrimoniales, criminalidad organizada y fenómenos de reincidencia que impactan directamente en la percepción de inseguridad ciudadana. En este contexto, la ley tiene por finalidad fortalecer la respuesta del sistema penal frente a estos delitos.

A partir de ello, las modificaciones introducidas por la reforma pueden agruparse en dos líneas de acción complementarias. La primera corresponde al fortalecimiento del sistema sancionatorio, mediante la unificación y recalibración de la determinación de penas, el establecimiento de límites mínimos aplicables y la restricción del acceso a salidas alternativas tratándose de imputados que exhiben trayectorias delictivas reiteradas. Esta línea busca aumentar la capacidad disuasiva del sistema penal sin afectar los mecanismos de tratamiento y resocialización previstos para infractores primerizos, manteniendo la lógica diferenciadora de la Ley N° 18.216<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Ibidem pág 836-839

<sup>34</sup> Ibidem pág 836-845

<sup>35</sup> Congreso Nacional de Chile, historia de la ley N° 21.694, Boletín N°15661-07: *Modifica cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social.* (Santiago de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2024).p. 3-5

La segunda línea apunta a mejorar la eficiencia del sistema procesal, destacando especialmente la ampliación del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado. La reforma eleva su límite desde una pena máxima de 5 años a 10 años, otorgándole un carácter general y permitiendo su utilización en delitos de mayor gravedad que históricamente quedaban excluidos. Esta extensión de su aplicación no solo reconfigura la práctica judicial, sino que también intensifica las tensiones previamente advertidas respecto de la prohibición del Ministerio Público en la determinación de la pena.

Cabe recordar para efectos de comprender en cómo esta modificación altera el sistema de justicia penal con base en un modelo acusatorio el que la integración del procedimiento abreviado responde a una necesidad estructural del diseño institucional. La incorporación de este procedimiento extraordinario, surge como una herramienta destinada a absorber la alta demanda de causas que fue el resultado de la implementación del modelo acusatorio en el proceso penal en nuestra institucionalidad.

En un escenario donde la lógica es que el juicio oral se concibe como el eje central del sistema de justicia penal, se vuelve por tanto imprescindible contar con vías alternativas que permitan resolver de manera anticipada aquellos casos en los que no existe controversia sustantiva sobre los hechos. De este modo, el procedimiento abreviado se articula como un instrumento para evitar la saturación de los tribunales sin desvirtuar los principios del modelo acusatorio, respondiendo a criterios de eficiencia y selectividad en la persecución penal.

En este escenario por tanto el rol del Ministerio Público se vuelve decisivo en la implementación de este procedimiento, teniendo su base en la práctica de sistemas negociados se introduce una dimensión de supuesto consenso, entre el fiscal y el imputado, que si bien no llega a ser incompatible con la estructura del modelo acusatorio instaurado en nuestro sistema, tensiona la estricta separación de funciones entre investigar y juzgar, como ya se advertía en la Ley 20.931, especialmente cuando se reemplaza la necesidad del debate probatorio propio del juicio oral por el mero reconocimiento de los hechos por parte del imputado.

En consecuencia, el modo en que opera el procedimiento abreviado y las modificaciones que ha tenido a lo largo de los años, siendo la más grave la que ocupa el presente trabajo, permite visibilizar cómo se acentúa el desequilibrio, entre eficacia procesal y el resguardo de las garantías, toda vez que la sentencia dictada en el procedimiento abreviado descansa en la aceptación voluntaria de los hechos, lo que en la lógica que tuvo el legislador al crear este mecanismo, respondería a un riguroso control

judicial de parte del juez de garantía para asegurarse que dicho consentimiento no fuera el resultado de coacción en una negociación asimétrica entre el fiscal y el imputado.

Por último, si bien el procedimiento abreviado contribuye de manera significativa a la descongestión del sistema y a la celeridad en la resolución de causas, que es precisamente el fundamento de su implementación en nuestro sistema, su uso masivo proyecta efectos sistémicos que inciden directamente en la forma en que se materializa el modelo acusatorio, mutando de esta forma a un sistema que admite prácticas propias de un sistema inquisitivo.

En síntesis, el procedimiento abreviado puede ser solicitado únicamente por el Ministerio Público en dos oportunidades, una vez formulada la acusación y en la audiencia de de preparación del juicio oral; respecto de su procedencia será indispensable que la pena solicitada por el fiscal no exceda el margen penológico de los 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; que el imputado reconozca los hechos de la acusación y los antecedentes que la fundan; que el querellante no se oponga o haciéndolo se considere infundada su oposición<sup>36</sup>.

En la misma línea, concurriendo todos estos requisitos el Juez de Garantía se pronunciará cerciorando que existan antecedentes suficientemente razonables que sustenten la acusación y revisará con cautela que el consentimiento prestado por el imputado sea prestado de forma libre, espontánea y en conocimiento de sus derechos mediante la cantidad de preguntas que estime necesaria para aquello. Corroborados el cumplimiento de cada una de las exigencias mencionadas, su aplicación será aprobada y se tramitará de acuerdo a las reglas del mismo<sup>37</sup>.

## **2. Ejercicio de funciones jurisdiccionales del Ministerio público a raíz de la reforma**

Previamente, creemos necesario precisar que, en la materia, dado que se trata de una reforma reciente no se han realizado investigaciones estrictamente relacionadas a la ley N°21.694 del año 2024. Con todo, en la literatura especializada que hemos consultado se encuentran posiciones que tratan elementos que son sumamente ilustrativos para un acabado análisis del tema que motiva esta investigación.

---

<sup>36</sup> María Inés Horvitz y Julián López. *“Derecho Procesal Penal chileno”*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II., pp-503-529.

<sup>37</sup> Ibidem.

Conforme demuestra la experiencia comparada<sup>38</sup>, en un sistema no ideal pero más cercano a serlo, solo debiera llegar a la instancia judicial un porcentaje relativamente menor de casos, puesto que la mayor cantidad de procesos podrían resolverse por medio de los procedimientos especiales, entre estos el procedimiento abreviado, las cuales conforme a la idea original del legislador de la reforma procesal penal de principio de siglo sirvieran como mecanismo para descomprimir el sistema permitiendo que aquellos delitos de mayor complejidad o relevancia fueran resueltos conforme al juicio oral.

Sin embargo, para no deformar el sistema, y se pueda cumplir con un adecuado modelo acusatorio que cumpla con los principios de un proceso contradictorio, oral y público, es necesario que aún existiendo estos procedimientos especiales, estos se destinen a aquellos delitos que cumplan un cierto rango penológico, de manera tal de no extender su uso a delitos que por la complejidad de lo que tratan deberían ser objeto del procedimiento ordinario de juicio oral.

Dicho lo anterior, cabe tener presente lo expuesto en el apartado anterior en lo relativo a las modificaciones que han sido introducidas al artículo 406 del Código Procesal Penal relativo al procedimiento abreviado, específicamente, la última modificación introducida por la Ley 21.694 que amplía el marco penológico del mencionado procedimiento especial.

Aunque, dicha modificación en apariencia es mínima debido a que es el único artículo de los procedimientos especiales que se modifica y en principio podría catalogarse como beneficiosa ya que permitiría descongestionar el sistema de justicia penal, un análisis profundo de esta situación permite concluir que, en rigor, conlleva consecuencias que no fueron previstas por el legislador procesal penal y que contrarían directamente el modelo constitucional.

En dicho sentido, la consecuencia inmediata de las múltiples reformas introducidas al procedimiento abreviado derivan en la desfiguración del sistema implementado por el constituyente de 1997 que estableció como procedimiento ordinario el juicio oral, de manera que esta modificación convierte el procedimiento abreviado en el nuevo procedimiento ordinario al ser procedente ya no en ciertos y determinados delitos como en su origen fue implementado, sino que ahora resulta aplicable a la generalidad de los delitos.

---

<sup>38</sup> Congreso Nacional, op. cit., 16 de septiembre de 1997.

En la misma línea de ideas, resulta sumamente necesario dilucidar si el sistema de justicia penal producto de esta reforma continúa respetando los principios del sistema acusatorio consagrado a nivel constitucional y legal. A este respecto, Horvitz ya nos anticipa que “El procedimiento abreviado, por su carácter instrumental, carece de las condiciones mínimas para asegurar el fundamento epistémico que debe fundar el juicio de reproche penal y la irrigación de la pena lo que se agrava si, como en el caso chileno, el tribunal se limita a escuchar la relación de los antecedentes de cargo y descargo y las solicitudes de las partes formulados verbalmente en la audiencia respectiva, sin rendición de prueba alguna y, por lo mismo, sin motivar su fallo en los términos del artículo 297 CPP<sup>39</sup>”.

## **2.1 Desnaturalización del procedimiento abreviado y asunción de funciones jurisdiccionales por el Ministerio Público**

En este sentido, reafirmamos el carácter de especial que le debe ser propio al procedimiento abreviado y que tuvo en vista el legislador al introducir este procedimiento en nuestro sistema, toda vez que es un procedimiento que estaba planeado de manera tal de limitar un aseguramiento de garantías al mínimo necesario priorizando la eficiencia de un sistema que resuelva con celeridad, respecto a esto resulta necesario distinguir actuaciones contempladas dentro del procedimiento abreviado y que son llevadas a cabo por el fiscal que constituyen un quebrantamiento a la prohibición de llevar a cabo funciones jurisdiccionales.

De esta manera, la primera de estas actuaciones encuentra su manifestación en que el fiscal al solicitar la aplicación del procedimiento abreviado lo hace en base a los antecedentes recabados en la etapa investigativa, los que en consideración a la oportunidad en que debe ser solicitado dicho procedimiento no tienen el carácter de prueba sino más bien de antecedentes o evidencias, las cuales, no son el resultado de una depuración o de un juicio contradictorio a diferencia de lo que ocurre en el juicio oral, pues, sólo teniendo el carácter de pruebas servirán base de base para la dictación de una sentencia y lograr la convicción “más allá de toda duda razonable” del juez.

En lo respectivo a la procedencia del procedimiento abreviado, el fiscal está facultado para poder solicitar la aplicación de una pena determinada al juez, pudiendo además proponer las modificaciones que correspondan con tal de poder situar la sanción dentro del límite penológico máximo que permita la aplicación de este procedimiento especial. Esta facultad, que está orientada a

---

<sup>39</sup> María Inés Horvitz, “Efectos reflejo de la sentencia penal condenatoria y su incidencia en los juicios civiles”, En Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado N°35, (2016), p. 64.

descongestionar el sistema, implica que sea el propio Ministerio Público quién configure el marco punitivo aplicable, desplazando en la práctica el examen jurisdiccional propio del juez en el juicio oral a una etapa previa que no satisface los estándares que tenía en mente el legislador al establecer el modelo acusatorio, y que el ente persecutor se adjudica su realización como si fuese de su esencia.

En este sentido, todo tipo de sentencias judiciales exigen una motivación fundada de los hechos de cuya aceptación como verdaderos depende su validez como legitimación jurídica como justicia. Esto, resulta especialmente relevante en el proceso penal debido a que de la verificación empírica de la infracción condiciona la aplicación de las reglas de imputación subjetiva de la responsabilidad penal, ahora bien, atendido que la carga de la prueba corresponde al órgano acusador es indispensable que la hipótesis acusadora sea sometida a su verificación o refutación -mediante el contradictorio- y su convalidación sea el resultado de las pruebas y contrapruebas rendidas<sup>40</sup>.

Siguiendo a lo señalado en acápites anteriores y lo señalado por Ferrajoli en lo referido a la estricta jurisdiccionalidad la cual corresponde a una atribución entregada a los jueces para someter a un examen jurídico las pruebas recabadas por el Ministerio Público y que previamente han sido refutadas o probadas con la finalidad de verificar la procedencia de los elementos fácticos que componen el tipo penal que se atribuye con la finalidad de que el juez en conocimiento de los hechos y de la prueba rendida forme su convicción.

En dicho sentido, en el procedimiento abreviado, es el Ministerio Público quien se adjudica la función jurisdiccional mencionada y por consiguiente la realización del examen jurídico, quedando bajo su escrutinio la decisión respecto del tipo penal, el grado de participación y la atribución de un valor probatorio a los antecedentes recabados que hasta esta etapa no tienen el carácter de prueba y que por mandato constitucional tiene estrictamente prohibido ejecutar.

Cobra especial importancia el control que realiza el juez de garantía en el procedimiento abreviado, el cual debe controlar la legitimidad de la aceptación de hechos y el límite de la pena solicitada en la acusación, con lo cual debe revisar que concurren los presupuestos para la procedencia del procedimiento abreviado, conforme a los artículos 406, 409 y 410 del Código Procesal Penal.

Expresado de otra forma, este procedimiento carece de por completo de todas las características de un procedimiento cognoscitivo por cuanto la labor del juez es reducida a otorgar

---

<sup>40</sup> Ibidem 61-64

validez a un acuerdo alcanzado fuera del contradictorio entre el Fiscal y el imputado y como resultado fundado en el diseño de este procedimiento extraordinario el juez se vuelve un mero mediador que vela por que se cumplan ciertos mínimos necesarios para la aplicación de este procedimiento, como si de un mero trámite se tratara.

### 3. Transformación al sistema neo-inquisitivo

Los principales autores que han versado sus estudios sobre la materia han advertido, en distintos sentidos, las implicancias que puede traer aparejada la introducción de reformas al procedimiento abreviado que modifican el marco penológico de dicho procedimiento especial.

En un primer término Cristián Riego plantea que “La ley 20.931 ha realizado modificaciones que, sin constituir cambios estructurales aparentes a las instituciones del sistema procesal penal, representan,(...) lo que podríamos llamar un cambio de modelo. Esto es, el legislador ha establecido un conjunto de reglas que fijan nuevas condiciones y nuevos incentivos para los actores del sistema de justicia penal que muy probablemente los llevarán a una práctica muy diferente a la vigente en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado en los delitos contra la propiedad abarcados por ella. Todo este nuevo esquema obedece en realidad a un nuevo marco ideológico para la comprensión de la función del procedimiento abreviado en los delitos de robo y hurto”<sup>41</sup>.

En la misma línea de ideas, posteriormente sostiene que en los años venideros a la reforma será posible apreciar que respecto de los delitos no comprendidos en esta Ley se observará la aplicación original del sistema procesal penal, reticente al procedimiento abreviado, mientras que, en aquellos delitos comprendidos el juicio será cada vez más ausente en comparación al procedimiento abreviado que se convertirá en una práctica recurrente en el funcionamiento del sistema<sup>42</sup>.

A mayor abundamiento, el autor en párrafos posteriores manifiesta la transformación del sistema señalando que pese a que el establecimiento del procedimiento abreviado se estableció con cierta reticencia en el Código Procesal Penal por el legislador, las modificaciones introducidas avanzan por un camino peligroso que implican el establecimiento de las bases legales para la aplicación de penas diferenciadas de las que se puede obtener en juicio frente al procedimiento abreviado<sup>43</sup>, lo que

---

<sup>41</sup> Riego, Cristián. “*El procedimiento abreviado en la ley 20.931*” Política Criminal 12, no. 24 (diciembre 2017) p.13

<sup>42</sup> Ibidem p.14

<sup>43</sup> Ibidem p.16

en consecuencia, importa un aumento en la discrecionalidad del fiscal para que conductas de adjudicación unilateral aumenten en la práctica.

En términos más sencillos, plantea que “lo que determinará la existencia de un sistema unilateral de adjudicación y el uso de la coerción para la obtención de renunciaciones al juicio y el consentimiento para proceder abreviadamente estará dado por la disposición de los fiscales a amenazar con juicios cuyo resultado pueda no ser el apropiado a las características del caso, sino que sean creados por ellos con el fin de sancionar al imputado que esté dispuesto a rechazar su oferta<sup>44</sup>”.

Tal como se ha mencionado, en Chile, la incorporación del procedimiento abreviado respondió esencialmente a una lógica de eficiencia sistémica, concebida para dotar al Proceso Penal de un mecanismo capaz de absorber la mayor parte de las causas sin recurrir al juicio oral. Como advierte María Inés Horvitz, la decisión legislativa estuvo fuertemente marcada por criterios presupuestarios y operativos: el diseño del sistema se estructuró sobre la premisa de que sólo una fracción mínima de los casos podría llegar al juicio oral, de modo que era indispensable contar con un cauce rápido, menos costoso y capaz de generar condenas con menor despliegue institucional<sup>45</sup>.

Esta orientación eficiente se justifica, siempre según la autora, en los beneficios que produciría su utilización masiva: ahorro de tiempo para jueces, fiscales y víctimas; menores costos; y reducciones significativas de la exposición del imputado al proceso, incluida la prisión preventiva.

No es casual que la doctrina compare este diseño en términos funcionales, con la lógica del *plea bargaining* estadounidense, pues ambos se tratan de mecanismos que privilegian condenas rápidas mediante incentivos sustanciales al imputado y amplios márgenes de discrecionalidad para el Ministerio Público. Sin embargo, ese mismo carácter eficiente tensiona la arquitectura del modelo acusatorio; Horvitz enfatiza que la negociación previa, explícita o implícita, y la posibilidad de que los antecedentes de la investigación se transformen en base probatoria suficiente para fundar una condena plantean el riesgo de recentralizar la fase preliminar y desplazar la centralidad del juicio oral.

La propia lógica del acuerdo, sumada a la limitada intensidad del control judicial, revive la antigua preocupación por la confusión de funciones entre investigar y juzgar, erosionando la garantía

---

<sup>44</sup> Ibidem p.18

<sup>45</sup> María Inés Horvitz y Julián López. “*Derecho Procesal Penal chileno*”. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II., pp. 516-520

de imparcialidad<sup>46</sup>. Desde esta perspectiva, el procedimiento abreviado evidencia una clara orientación eficientista que, aunque coherente con los objetivos operativos de la reforma, puede desdibujar los límites entre la labor del fiscal y la función estrictamente jurisdiccional, especialmente cuando la negociación implica definiciones jurídicas que sólo debiesen corresponder a los tribunales establecidos por ley.

Ahora bien, la autora ha señalado en una reciente investigación ha señalado en relación con lo recientemente expuesto que, “se ha observado una progresiva ampliación de estos procedimientos a delitos más graves, mediante el aumento del margen superior de la pena y el reconocimiento de atenuantes que rebajan lo suficiente la pena, sin que el juez revise la suficiencia de los antecedentes pese a que es su facultad exclusiva<sup>47</sup>”. Asimismo, destaca la pérdida de importancia del juicio oral en los sistemas reformados, lo cual en su opinión ya advierte un inminente regreso del sistema inquisitivo con condenas expres<sup>48</sup> como consecuencia de ampliar el abanico de casos que pueden ser objeto de tal negociación. Ello inevitablemente lleva a un retroceso hacia sistemas (neo) inquisitivos<sup>49</sup>.

En este punto, retomando las advertencias formuladas por diversos autores que, desde los primeros años de las implementaciones de las reformas procesales penales, ya advertían el riesgo de un retroceso a prácticas propias de un modelo inquisitivo, lo cual no significa una restauración formal del modelo antiguo, sino la progresiva instauración de prácticas que tensionan la separación entre investigar, acusar y juzgar, así como la expansión de mecanismos de terminación anticipada con un control judicial meramente formal. Estas advertencias, en su momento, parecían responder a inquietudes teóricas más que a un escenario inmediato de transformación estructural.

### **3.1 El procedimiento abreviado como eje funcional del sistema**

Sin embargo, al observar las modificaciones introducidas por la Ley N°21.694, queda de manifiesto que las inquietudes teóricas planteadas comienzan a materializarse, esto nos permite comprender el alcance del cambio que actualmente atraviesa el modelo acusatorio chileno. La extensión del ámbito de aplicación de las facultades discrecionales del Ministerio Público, la expansión en el uso del procedimiento abreviado y la configuración de un control judicial reducido a parámetros

---

<sup>46</sup> Ibidem p. 521

<sup>47</sup> Horvitz Lennon, María Inés. “*Perspectivas y retos del sistema penal acusatorio*” Editorial Tirant Lo Blanch, 27 de enero de 2025 p. 73 <https://open-tirant-com.bibliotecadigital.uv.cl/cloudLibrary/ebook/info/9788410956513>

<sup>48</sup> Ibidem p. 76

<sup>49</sup> Ibidem p. 84

meramente formales reproducen, en la práctica, los mismos riesgos identificados por la doctrina, es decir, una concentración de funciones en un solo órgano y una disminución efectiva del contradictorio propio del juicio oral como el eje central del proceso penal y la reducción de las funciones jurisdiccionales de los jueces al mínimo de los casos.

De este modo, el aporte de los autores que anticiparon una eventual transformación del modelo vigente adquiere plena relevancia para el análisis del presente trabajo, toda vez que las modificaciones introducidos por la Ley N° 21.694 nos lleva a reconsiderar la coherencia interna del modelo acusatorio y a evaluar si las herramientas introducidas con la finalidad de perseguir el delito mantienen un equilibrio adecuado entre la eficiencia que se busca y el respeto a las garantías procesales, reconfigurando principios estructurales que hasta hace poco se consideraban asentados.

Como consecuencia de lo anterior, las investigaciones especializadas han advertido que el cambio en el marco penológico del artículo 406 del Código Procesal Penal lleva consigo el cambio de diseño del sistema de justicia penal. Para comprender lo anterior acudiremos a lo reseñado por María Inés Horvitz, quien, para referirse a esta situación, acuña el concepto de sistema neo-inquisitivo. Si bien la autora no nos otorga una definición precisa del concepto en comento es posible desprender de sus obras los elementos integradores de lo que significa “neo-inquisitivo”. Estos elementos son: en primer lugar, que se trate de un sistema formalmente acusatorio<sup>50</sup>; en segundo lugar, que dentro de este sistema exista una aplicación mayoritaria del procedimiento abreviado; y en tercer lugar, que se produzca una concentración de funciones en un órgano distinto al poder judicial<sup>51</sup>.

En cuanto al primero de estos elementos como en variadas ocasiones hemos mencionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 1° del Código Procesal Penal y el artículo 1° de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público el sistema acusatorio que actualmente rige en Chile goza de rango constitucional. Sin perjuicio que con el avance de las reformas ya no se pueden encontrar modelos puros sino que hablamos de modelos que formalmente establecen un modelo acusatorio con determinados principios procesales

---

<sup>50</sup> María Inés Horvitz y Julián López. “*Derecho Procesal Penal chileno*”. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II., pp 514-515;

<sup>51</sup> Horvitz, María Inés. “*Cuestiones relacionadas al Proceso Penal*” En *Derecho Procesal y Justicia: Homenaje a Cristian Maturana Miquel*. Santiago de Chile: Legal Publishing, 2024, p. 542

pero que materialmente pueden tener prácticas de un modelo inquisitivo adaptado a un sistema moderno<sup>52</sup>.

En lo respectivo al segundo de estos elementos, éste a su vez comprende dos dimensiones. La primera de ellas dice relación a que en la negociación exista una ficticia igualdad de partes<sup>53</sup>, por cuanto, si bien en el procedimiento abreviado se pretende que el consenso sea alcanzado por los dos intervinientes en igualdad de condiciones, en la práctica ocurre que al ser el Fiscal quien investiga, acusa y posteriormente propone la pena; al momento en que se ha alcanzado el consenso este lo hace desde una posición mucho más dominante respecto a la posición en la que se encuentra el imputado. La segunda de estas dimensiones refiere a que la voluntad del imputado se encuentre viciada<sup>54</sup>, por cuanto el consentimiento entregado por el imputado obedece a razones de orden extrajurídico y muchas veces solo por tener la certeza que aceptando este procedimiento la condena será menor que aquella que podrían obtener en un juicio ordinario.

En lo concerniente al último requisito y el más relevantes de todos, podemos sostener que la predominancia del procedimiento abreviado conlleva que las funciones se vean concentrada en un órgano administrativo, lo cual vulnera el principio de estricta jurisdiccionalidad y desdibuja el rol del juez, puesto que al estar definidos la pena determinada, los hechos y la calificación jurídica por el Fiscal se sustituye el debate contradictorio, se reduce la facultad del juez a imponer la pena determinada o una más favorable y se consigue el consentimiento del acusado mediante coacción positiva, dando como resultado que la actividad del juez sea un control meramente formal de un acuerdo ya cerrado. Como mencionamos anteriormente se hace un símil de lo que ocurre con el juez en el acta de avenimiento en el procedimiento civil en donde su función es de control formal más que como órganos resolutivos.

Ahora bien, consideramos más adecuado referirnos a un método neo-inquisitivo, entendido como aquel en el que el modelo acusatorio vigente se mantiene, pero en el cual el órgano persecutor manifiesta conductas que son propias del sistema inquisitivo sin que esto implique la transformación completa del actual sistema. Así por ejemplo es posible encontrar conductas como la facultad del fiscal de proponer el máximo de pena aplicable; el débil control judicial en el procedimiento abreviado; el

---

<sup>52</sup> Horvitz, op. cit., p. 533.

<sup>53</sup> Horvitz, M y López, J. op. cit., p. 515.

<sup>54</sup> Ídem.

fortalecimiento del Ministerio Público como interviniente esencial en el mencionado procedimiento; el enfoque continuo en hacer más eficiente el sistema, la escasa depuración de la prueba y la ampliación del margen penológico superior para su aplicación.

Todas estas prácticas dan cuenta de la presencia de un método neo-inquisitivo debido a que cada una de ellas tiene como consecuencia inmediata aumentar la concentración de funciones en un órgano administrativo, aumentando la determinación y establecimiento de la pena; reduciendo al m el debate contradictorio; y acercar aún más la función del juez al rol de un ministro de fe. En consecuencia, las mencionadas prácticas no realizan un cambio completo de la base estructural del sistema acusatorio consagrado, sin embargo, si logran deformar el sistema desde su interior con la aplicación de dichas prácticas.

De lo anterior se desprende que a partir de la última modificación introducida al Código Procesal Penal el eje del sistema en la actualidad se encuentra en los procedimientos abreviados, pues, antes de la dictación de esta ley las críticas ya eran tendientes a advertir que si el procedimiento abreviado continuaba abarcando delitos más graves la transformación del sistema a uno neo-inquisitivo sería inevitable.

Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, es posible sostener que las advertencias realizadas por los autores, en los hechos, han logrado su materialización de forma tal que el actual sistema chileno ya no guarda coherencia con el sistema de justicia consagrado constitucionalmente, sino que por el contrario su transición hacia un modelo neo-inquisitivo ya ha comenzado, pues, que en la generalidad de los delitos sea aplicable el procedimiento abreviado implica necesariamente que en la práctica el verdadero sentenciador es el ente persecutor, tal cómo ocurría en la antigüedad pero con la salvedad de que ahora esta concentración de funciones opera bajo el amparo normativo de un sistema que se declara acusatorio, generando una tensión mucho más compleja porque la desviación del modelo no es visible en la ley, sino en la forma en que opera en la práctica.

## CONCLUSIONES

El análisis desarrollado en el presente trabajo permite concluir que las modificaciones introducidas al sistema de justicia penal chileno, particularmente la ampliación del marco penológico para la aplicación del procedimiento abreviado, han fortalecido las facultades discrecionales del Ministerio Público, tensionando los principios estructurales que dieron origen al sistema vigente. Dichas transformaciones inciden especialmente en la estricta separación de funciones y en la centralidad del juicio oral como eje del proceso penal, cuya base esencial es el contradictorio. En particular, la Ley N° 21.694, junto con modificaciones anteriores, ha reforzado dinámicas procesales que tensionan los principios estructurales que informan dicho modelo, especialmente en lo relativo al procedimiento abreviado y al rol del Ministerio Público.

En este sentido, lo que se advierte es la aplicación de un método neo-inquisitivo. Este concepto permite comprender que la estructura normativa continúa siendo formalmente acusatoria, pero que ciertas prácticas, promovidas por la nueva legislación, pueden dar lugar a una desfiguración interna del modelo, evidente en la práctica: en la concentración de funciones en un órgano administrativo distinto al jurisdiccional, el uso aumentado de procedimientos especiales como vía ordinaria de resolución de conflictos penales y una creciente reducción del control judicial a una labor meramente administrativa. Se trata, por tanto, de un desplazamiento metodológico que no altera el diseño constitucional, pero sí puede deformar su funcionamiento en la práctica.

Sin embargo, lo anteriormente mencionado no se debe únicamente a la mencionada ley, al contrario, como fue ampliamente desarrollado, la introducción del método neo-inquisitivo se puede observar desde la introducción de los procedimientos especiales dentro del sistema de justicia penal mediante el código procesal penal hasta la introducción de la Ley N°21.694. Lo anterior en consideración a las exigencias de celeridad en la persecución penal y la obtención de sentencias condenatorias en donde el fundamento principal de todas las modificaciones introducidas radica principalmente en la reducción de los caudales públicos en el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento.

En la misma línea de ideas, es necesario mencionar que la revisión de la doctrina especializada y la legislación atingente resultó ser sumamente ilustrativa para fundamentar adecuadamente las bases para este trabajo en consideración a la prematura vigencia de la Ley N° 21.694. Los autores citados no

solo contribuyen a describir la lógica del modelo acusatorio y sus tensiones internas, sino que además anticiparon, en sus respectivas obras, los riesgos que hoy se vuelven manifiestos a la luz de reforma legal objeto de este trabajo. Su incorporación en este trabajo responde a la necesidad de contextualizar históricamente las advertencias con respecto a la expansión del procedimiento abreviado y la capacidad del Ministerio Público para incidir en la determinación de penas, elementos que resultan indispensables para evaluar la coherencia entre el modelo constitucionalmente consagrado y las dinámicas procesales contemporáneas.

En definitiva, las modificaciones de las cuales ha sido objeto el procedimiento abreviado, y que han sido objeto de análisis en el presente trabajo, revelan el despliegue paulatino de prácticas que, en los hechos, logran extraer progresivamente la función jurisdiccional desde los jueces para situarla en un órgano administrativo. Dichas prácticas, en su aplicación concreta, implican la reintroducción de lógicas propias de un método neo-inquisitivo.

De ahí que el análisis efectuado permite concluir que el alcance de tales modificaciones ha influido decisivamente en la desfiguración del sistema de justicia penal, dando lugar a la instauración de un modelo neo-inquisitivo. Ello se manifiesta a través de lógicas de actuación institucionalizadas, características de dicho método, que erosionan de manera significativa los principios estructurantes del debido proceso en un Estado de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Chile, *Mensaje con que S.E. El Presidente de la República acompaña el proyecto de Código de Procesal Penal*. Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1995.
2. Congreso Nacional de Chile, historia de la ley N° 19.519: *Reforma Constitucional que crea el Ministerio Público y regula el nuevo proceso penal*. Santiago de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 1997.
3. Del Río Ferretti, Carlos. *El proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional. Reflexiones sobre aspectos estructurales de la justicia criminal en Chile*. Santiago de Chile: Librotecnia, 2009.
4. Duce, Mauricio. *Proceso penal en contexto: Reflexiones sobre aspectos estructurales de la justicia criminal en Chile*. Santiago de Chile: Ediciones jurídicas de Santiago, 2016.
5. Duce, Mauricio y Cristián Riego. *Proceso Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.
6. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del Garantismo penal*. 10ª ed. Madrid: Trotta, 1995.
7. González Fernández, Miguel Ángel. *La nueva justicia penal frente a la constitución*, Santiago de Chile: LexisNexis, 2006
8. Horvitz, María Inés. “Cuestiones relacionadas al Proceso Penal” En *Derecho Procesal y Justicia: Homenaje a Cristian Maturana Miquel* . Santiago de Chile: Legal Publishing, 2024.
9. Horvitz, María Inés. “Efectos reflejo de la sentencia penal condenatoria y su incidencia en los juicios civiles”, En *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, 2016.
10. Horvitz Lennon, María Inés. “Perspectivas y retos del sistema penal acusatorio”. En *Cuadernos de Investigación*. <https://open-tirant-com.bibliotecadigital.uv.cl/cloudLibrary/ebook/info/9788410956513> Editorial Tirant Lo Blanch, 2025.
11. Horvitz, María Inés y Julián López. *Derecho Procesal Penal chileno*, Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2002.

12. Langer, Máximo. “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo” en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, <https://dialnet-unirioja.es/biblioteca/digital.uv.cl/servlet/articulo?codigo=5694120> Vol. 1 N°1, 2012
13. Riego Ramirez, Cristián. “El Procedimiento Abreviado en la Ley 20.931”. En *Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*. Vol. 12 N°24. [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglcdefindmkaj/https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf](https://efaidnbnmnnibpcajpcglcdefindmkaj/https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf) 2017. pp. 1085-1105.
14. Riego Ramirez, Cristian. “La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile” en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v3i3.80> Vol. 3, N° 3, 2017
15. Vargas Viancos, Juan Enrique. “La Reforma a la Justicia Criminal en Chile: el cambio del rol estatal”, *Cuadernos de Análisis Jurídico. Serie Seminario N°38*. Santiago: Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 1998.
16. Vega Berríos, Ignacio Antonio “*El juicio abreviado: ¿El ascenso de la justicia negociada en Chile con la ley 20.931?*” Tesina de Licenciatura, Universidad de Valparaíso, 2020 <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/>
17. Von Liszt, Franz. *Tratado de Derecho Penal*. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Madrid: Reus, 1932.